



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **Andy de Jesús Ortiz Álvarez** a través de apoderado judicial y en contra de **Julián Andrés Corrales Bedoya, el Municipio de Medellín y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora formula demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero del 2019, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas OMK-979 de propiedad del Municipio de Medellín, cuyo conductor para la fecha de los hechos era el señor Julián Andrés Corrales Bedoya y de otro lado el vehículo de placas LLV-44E conducido por el señor Andy de Jesús Ortiz Álvarez.

En síntesis, pretende se declare que el señor **Julián Andrés Corrales Bedoya** (conductor) y el **Municipio de Medellín** (propietario vehículo) son administrativamente responsables de los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados al demandante, a raíz del daño antijurídico que le fue ocasionado en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero del 2019; así mismo, solicita se declare que **la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** era quien amparaba el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **OMK-979** y como consecuencia de tales declaraciones, se condene de manera solidaria el pago de los perjuicios causados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º literal i) de la ley 1437 del 2011, establece la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho².

[...] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

***La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, **debe ser declarada de oficio por el juez³**” (Resalto del Juzgado).*

Si bien existen múltiples providencias en las cuales el Órgano de Cierre de la Jurisdicción ha considerado válida la fecha para iniciar el cómputo del término de caducidad en los eventos de lesiones personales, el momento de la notificación del acta de la Junta Médica, debe precisarse que en las mismas el caso concreto se relaciona con aquellos eventos en los cuales se acreditaba que a partir de este momento la víctima tuvo conocimiento de los efectos nocivos de la lesión o la imposibilidad de conocer el daño en una fecha anterior, o al momento de la ocurrencia del hecho que lo generó⁴.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

² Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

³ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sobre el particular consultar las siguientes providencias:

- Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 15 de febrero de 1996 (expediente 11239).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de febrero de 2014 (expediente 31583).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 2018, reiteró los criterios generales para efecto de calcular el término de caducidad en los casos de demandas de reparación directa derivadas de lesiones personales:

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

(...)

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”⁵

- Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente María Elizabeth García Gonzalez, sentencia del 14 de agosto de 2014, Radicación N°11001 03 15 000 2014 01604 00 (AC).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Radicación N°54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

En la parte resolutive, se hizo reiteración de la jurisprudencia de la Sección Tercera:

PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.⁶

La anterior, es la postura vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad en los casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce con el paso del tiempo, por lo que se concluye que corresponde al juez definir si se contabiliza la caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, respecto de los hechos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, o si se contabiliza desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo por cuanto la existencia de las lesiones sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador.

En todo caso, corresponde a la parte demandante la carga de demostrar cuándo conoció el daño y los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Además, la fecha de notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.

III CASO CONCRETO

Se indicó en los hechos de la demanda, que el 20 de enero del 2019 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas OMK-979 de propiedad del Municipio de Medellín, cuyo conductor para la fecha de los hechos era el señor Julián Andrés Corrales Bedoya y de otro lado, el vehículo de placas LLV-44E, conducido por el señor Andy de Jesús Ortiz Álvarez.

Que las lesiones sufridas por el demandante fueron objeto de valoración, diagnóstico y tratamiento por parte de los médicos de la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana y que finalmente, los días 29 de enero, 12 de marzo y 04 de julio del 2019 fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es en ese sentido que, dentro del presente asunto, las lesiones corporales sufridas por el señor Ortiz Álvarez constituyen en sí el hecho generador del daño, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario para la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular se tiene que:

⁶ Ibidem.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

- El hecho generador de los perjuicios reclamados tuvo ocurrencia el día **20 de enero del 2019**; lo anterior conforme el hecho primero del escrito de la demanda y el informe policial del accidente de tránsito allegado como anexo⁷.
- Del informe de epicrisis⁸ aportado al expediente, se extrae que el demandante ingresó a la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana el 20 de enero del 2019 donde se indicó que el diagnóstico inicial era “Traumatismos múltiples” no especificados códigos T07X – estado en estudio- y el 21 de enero del 2019 se confirmó el diagnóstico de “Luxación de la articulación acromioclavicular”, por lo cual se ordenaron procedimientos quirúrgicos.
- Que dentro del presente asunto no se agotó la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 de la ley 1437 del 2011, por haberse solicitado medida cautelar de carácter patrimonial⁹.
- Finalmente, se tiene que la demanda fue presentada a través de los medios digitales dispuestos para el efecto, **el 25 de junio del 2021**¹⁰.

Como se indicó anteriormente, el término para presentar la demanda de reparación directa, según lo contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la ley 1437 del 2011, es de 2 años, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al conocimiento de los hechos.

Ahora bien, tratándose de lesiones corporales, de conformidad con la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, el juez deberá realizar el estudio de cada caso concreto con el fin de realizar el computo del término de caducidad, diferenciando para ello, entre la certeza y la magnitud del daño; lo anterior, toda vez que la legitimación para presentar la acción deviene de la certeza del daño y no de su magnitud, la cual es posible establecer en el curso del proceso.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se tiene que con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 20 de enero del 2019, el señor Ortiz Álvarez sufrió unas lesiones corporales, de las cuales se puede indicar con plena seguridad, que tuvo conocimiento y certeza el día **21 de enero del 2019** cuando fue diagnosticado en la Clínica Universitaria Universidad Pontificia Bolivariana con “Luxación de la articulación acromioclavicular” y por lo cual fueron ordenadas la práctica de procedimientos quirúrgicos; Es en razón de ello, que el término de caducidad será contabilizado partir del día siguiente a la certeza del daño, esto es, a partir del **22 de enero del 2019**, lo cual permite concluir que inicialmente el término máximo para presentar la demanda que nos compete, fenecía el **22 de enero del 2021**.

Sin embargo, se advierte que la contabilización del término de caducidad en el presente asunto no se puede realizar de forma plana, toda vez que se han presentado situaciones que han generado la suspensión de los términos, como la derivada por la pandemia del Covid-19.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 en el marco del Estado de Emergencia económico, Social y Ecológico y en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

⁷ Expediente digital: Archivo 03 Folios 30- 32

⁸ Ibídem folios 89-91

⁹ Expediente digital archivo 06.

¹⁰ Expediente digital: archivo 01

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

*“Los términos de prescripción y **caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean en días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20 11517 del 15 de marzo, 11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 del 11 de abril, 11546 del 25 de abril,11549 del 7 de mayo, 11556 del 22 de mayo y 11567 del 05 de junio de 2020, **suspendiendo los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

En ese sentido, se tiene que, en el caso concreto, los términos comenzaron a correr a partir del 22 de enero del 2019 y fueron suspendidos el 16 de marzo del 2020; habiendo transcurrido para el momento **1 año, 1 mes y 23 días**; posteriormente los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio del 2020, por lo cual la parte actora contaba con 10 meses y 7 días para radicar el medio de control que nos compete, esto es, hasta el 08 de mayo del 2021; no obstante, y toda vez que el 08 de mayo del 2021 fue día no hábil, el término límite para radicar la demanda se traslada para el día hábil siguiente, esto es el **10 de mayo del 2021.**

Ahora bien, como se indicó con anterioridad, el presente medio de control fue presentado a través de los medios digitales dispuestos para el efecto, el **25 de junio de 2021, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.**

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 del 2011, el cual señala los casos en los que procede el rechazo de la demanda, se rechazará el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad.

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad...**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **Andy de Jesús Ortiz Álvarez** a través de apoderado judicial y en contra de **Julián Andrés Corrales Bedoya, el Municipio de Medellín y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** por haber operado la caducidad respecto del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Jesús David Padilla Padilla, de conformidad con el poder anexo al expediente¹¹ Las notificaciones judiciales se

¹¹ Archivo digital “03DemandaYanexos” Folios 26 y 27

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00190 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Andy de Jesús Ortiz Álvarez
Demandado:	Julián Andrés Corrales Bedoya-Municipio de Medellín y otro
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

realizarán en los correos electrónicos dispuestos en el acápite de notificaciones de la demanda: jpadilla198946@gmail.com y jp.notificacionesjudiciales@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 20 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc